

# A propósito de las Juntas Generales de Guipúzcoa

Sucesoras de los antiguos *Batzarres*, las Juntas Generales de Guipúzcoa fueron en realidad la institución de más rancio y genuino abolengo vasco en esta provincia. Su proceso histórico se desarrolló en tres épocas Perfectamente definidas : 1.<sup>a</sup>, Juntas celebradas en los tiempos en que regía el Fuero de Albedrio, en las cuales todo se hacía verbalmente: convocatoria, deliberación, adopción de acuerdos y su notificación. Ante la absoluta carencia de la forma escrita, no podemos pretender el hallazgo de documento alguno concerniente a ellas; 2.<sup>a</sup>, Juntas celebradas después de la Compilación de Fueros escritos, Ordenanzas y Reglamentos, en las cuales el Escribano fiel de la provincia levantaba acta con los acuerdos adoptados y expedía Cartas de Mandamiento para su ejecución; dando testimonio fehaciente de los mismos tan sólo a las partes interesadas en el asunto a que se referían; y 3.<sup>a</sup>, las Juntas que, con el progreso de los tiempos y la mayor complicación de los negocios, se congregaron por turno en diferentes villas y lugares y cuyas actas se formalizaron en Registros, que primero manuscritos y luego impresos se repartieron a todas o casi todas las poblaciones de Guipúzcoa y a muchos Caballeros particulares que merecieron esa distinción.

De esta última época nos ofrece noticias bien cumplidas el infatigable cronista de Guipúzcoa y benemérito inspector de sus archivos, don Serapio de Múgica, en el n.º 2 de la RIEV, correspondiente a *este* año. Y, *en* perfecto acuerdo con las mismas, intentamos ahora completarlas con las que hemos logrado reunir con respecto a la segunda época.

No son en rigor muchas, pues se reducen a seis Cartas de Mandamiento para la ejecución de otros tantos acuerdos emanados de las Juntas Generales durante los años de 1454 a 1456, más las actas de algunas Juntas reunidas en Uzarraga el año 1474, a las

que sirven de complemento ciertas Provisiones Reales de don Enrique IV de Castilla, directamente relacionadas con los negocios tratados por las Juntas.

Como trabajamos y escribimos en Mondragón, a nadie debe extrañar que todas ellas se refieran a asuntos mondragoneses, y particularmente se contraen a la época azarosa y violenta que siguió a la quema y destrucción de dicha villa por los gamboinos el año 1448 y a los pleitos sin cuento que ocasionó entre los incendiarios y los perjudicados. Al cabo de 480 años vienen hoy a ofrecer oportunidad los decretos de la Junta de 1454, que con una elocuencia indiscutible ponen de manifiesto la situación del país en estado de guerra y los diversos llamamientos ordenados para la seguridad y defensa de la villa, así como las precauciones exigidas para su mejor custodia.

Los de 1455 y 1456 demuestran el celo de la provincia para la ejecución de sus sentencias, encaminadas, seguramente, a poner fin a difíciles y complicadas contiendas judiciales, que degeneraban con harta frecuencia en cruentas hostilidades. Y reflejan por modo evidente las vicisitudes y arrestos de un banderizo y su trágico fin, todas las que conciernen a Iñigo Sánchez de Urduña, caballero oñacino que tan reacio se mostraba en someterse a los acuerdos de la Hermandad de Guipúzcoa y que, a la postre, hubo de morir misteriosamente en las calles de Mondragón cierta noche del año 1472, y cuyo sumario y sentencia motivaron los acuerdos de las Juntas de Usarraga en 1474.

Por estos documentos se observa que presidía la Junta el Alcalde de la villa en que tenía lugar; que adoptaba sus resoluciones con libertad plenísima y, lejos de contemporizar con las determinaciones del clero y de sus tribunales, apelaba en el acto ante la Santa Sede y continuaba entendiendo en el negocio que reputaba de su competencia y jurisdicción; y así continuaron actuando contra Juan Bañez de Artazubiaga en el proceso abierto con motivo de la muerte de Iñigo Sánchez de Urduña, y, no muy seguro sin duda con la sentencia absolutoria del fuero eclesiástico, hubo de emigrar a Segovia, donde murió al poco tiempo. Fué el alma de estos procesos, como de toda la actuación de las Juntas, el Escribano fiel Domenjón Gonzalez de Andía, cuya energía y alteza de miras resplandece en todos sus actos y cuya firma y rúbrica autorizan cuantas diligencias formalizaron las Juntas Generales de Guipúzcoa en dicha época.

## **Cartas de Mandamiento de las Juntas Generales de**

AZCOITIA EN 1454

ZARAUZ EN 1455

TOLOSA EN 1456

ID.            ID.

SAN SEBASTIAN EN 1456

MONDRAGON EN 1456

A Z C O I T I A - 1 4 5 4

«Nos los procuradores de las villas e logares de la provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en junta general en la villa de Azcoitia, en uno con Domingo de Saroberri e Juan Fernández de Idiacaiz, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, para cosas que cumplen a servicio de Dios e del Rey nuestro Señor e pro e mejoramiento de la dicha Provincia, mandamos a vos Ochoa Bañez de Artazubiaga (1) e Rodrigo Ibañez de Abendaño (2) que, luego esta vista, dedes e entreguedes todas las llaves de esa dicha villa a los Alcaldes ordinarios de ella, so pena cada mill doblas; a los cuales dichos Alcaldes mandamos, so la dicha pena, que tengan las dichas llaves e cierren las puertas de la dicha villa, salvo las de la Madalena, e aquella que den e fagan guardar a dos o tres omes e non dexen entrar a ningunos ornes de fuera de la dicha provincia, salvo a ornes conocidos, e a los que entraren que los vean e cuiden si traen algunas armas, por que asi cumple a servicio de Dios e del Rey e bien común de la dicha provincia.

---

(1) Señor de la torre de Bañez y Pariente Mayor del bando Gamboino.

(2) Señor de la Casa de Guraya y Pariente Mayor del bando Oñacino.

»Et mandamos a todos los vecinos e moradores de la dicha villa de Mondragon que den favor e ayuda a los dichos Alcaldes para todo lo susodicho, so pena de mill doblas cada uno para Guipúzcoa. Item si los dichos Alcaldes hobieren rezelo que quieran entrar e se les entraren algunas gentes, para resistir e defender a los tales, mandamos que, si los Alcaldes dieren apellido, que los cuatro concejos e personas singulares a quienes fuere dado el dicho apellido, que luego vayan por sus personas e armas a la dicha villa, cada concejo so pena de mili doblas e cada persona so pena de cada cient doblas: conviene a saber: Vergara e Elgueta e Eibar e Placencia, padre por fijo, e de toda la otra provincia un orne por cada fuego, so la dicha pena.

»Item mandamos a los dichos Alcaldes e Alcaldes de la Hermandad de la dicha villa que, doquier que fallaren e pudieren haber a Iñigo Sanchez de Urduña e Juan Sanchez su hijo, que los prendan e los traigan ante la dicha provincia, si estoviere en Junta, e, si no, que fagan solo por ello llamamiento, por que la provincia allí acuerde lo que se debe hacer. Item mandamos a todos los vecinos e moradores de la dicha provincia que los den favor e ayuda a los dichos Alcaldes, so la dicha pena de las dichas mill doblas. Fecho veinte y cinco de Noviembre año de cinquenta e quatro (1454) de lo que mandamos dar esta nuestra carta, firmada del nuestro Escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa.= Domenjon González.»

Va respaldada con la diligencia siguiente :

«Hoy domingo primer día de Diciembre año cinquenta e quatro en las gradas de la iglesia de esta villa, que son en la calle del Medio, por Pedro de Sudube, procurador del concejo, por ante mi Juan Bañez, Escribano, ante Juan Ochoa de Ugarte e Juan Martínez de Arrazola, Alcaldes ordinarios de la dicha villa e ante Martín Ochoa de Arteaga, Alcalde de la Hermandad, el qual dicho procurador fizo su requerimiento que la goarden e cumplan en todo e por todo, segun que en ella se contiene. Et los dichos Alcaldes obedescieron e protestaron de la goardar en todo e por todo, segun que en ella se contenía; e, en cumpliendo, que mandaban a los tres jurados de la dicha villa e a qualquier de ellos que truxesen las llaves de las dichas puertas asi de la casa de Ochoa Bañez como de Rodrigo de Avendaño. Testigos Rodrigo Urtiz de Oxinaga e Juan Ibañez de Oleaga e Juan de Umalde.»

## Z A R A U Z - 1 4 5 5

«Nos los procuradores de las villas e logares de la provincia de Guipuzcoa que juntos estamos en nuestra Junta general en esta villa de Zarauz en uno con Juan Ochoa de Ormaeche, Alcalde ordinario de la dicha villa, para cosas que cumplen a servicio de Dios e del Rey nuestro Señor e pro comun de la dicha provincia, fasemos saber a vos Juan Miguel de Larristegui, Alcalde de la Hermandad de la dicha provincia en la villa de Segura, e a todos e quales quier Alcaldes de la Hermandad en la dicha provincia e a cada uno e cualquier de vos, que, por virtud de una nuestra carta de comisión, Ochoa Pérez de Vergara e Juan Sánchez de Arrazola e Juan Martinez de Salinas e Ferrand Pérez de Zamalloa dieron e pronunciaron cierta sentencia sobre los fechos e debates e questiones de la villa de Mondragón, por la qual, entre otras cosas mandaron a Iñigo Sanchez de Urduña e a Pero Martinez de Galarraga e Juan Ruiz de Otalora e Juan Martinez de Uncella e Martin de Olalde e Pero López de Iraurgui e Ochoa de Vergara e Doña Marina Sanchez de Ihurre e Rodrigo Fernández de Osinaga e su muger Doña Maria Perez de Orozco e a ciertas otras personas de la dicha villa de Mondragón a que, del día que fuesen requeridos fasta diez dias primeros siguientes, otorguen cartas de quitamiento e aprobación e loamiento, segund en la dicha sentencia se contiene, so pena de cada mill doblas para la dicha provincia; la qual dicha sentencia por nos fué confirmada e mandada goardar e cumplir. Et agora nos es fecho entender que dicho Concejo, Alcaldes e Regidores e ornes buenos de la dicha villa e los dichos Iñigo Sanchez e Pero Martinez e Juan Ruiz e las otras dichas personas o alguno o algunos dellos non querían cumplir la dicha sentencia ni querian otorgar lo por la dicha sentencia a ellos mandado. Et por quanto nuestra intención e voluntad es que la dicha sentencia aya debido efecto, segund e por la manera e forma que en ella se contiene, por quanto ello es así complidero a servicio de Dios e del dicho Señor Rey e a la pas e sosiego e al bien público de la dicha villa Por ende vos mandamos a Vos e cada uno de vos seyendo requeridos con esta nuestra Carta de mandamiento, si el dicho concejo o alguna persona o personas fueren Rebeldes en lo suso-

dicho, pareciendo por testimonio de escribano público de como el dicho concejo e las tales personas fueron requeridas a que compliesen la dicha sentencia e otorgasen lo a ellos por ella mandado e non mostraren de como dentro de los dichos dies dias otorgaron segund e como en la dicha sentencia se contiene, que procedades contra el dicho concejo e contra las tales personas Rebeldes e fagades execucion en qualesquier sus bienes e las vendades e Rematades por la dicha pena de las dichas mill doblas para la dicha provincia e, a mengoamiento de bienes, les prendades los cuerpos a las tales personas Rebeldes e los llevades bien presos e Recabdados a vuestro poder, para dellos dar cuenta e Rason en la primera Junta a los procuradores de la dicha, provincia, para que la Provincia acuerde lo que dellos se debe faser. Et non fagades ende al, so pena de cada cinco mill maravedis para la dicha provincia aunque digan e muestren que estan apelados de la dicha sentencia e confirmación por nos fecha, la nuestra final entención es que lo susodicho sea fecho e cumplido e haya efecto pospuestas qualquier o qualesquier apelaciones, las quales ni alguna de ellas no queremos que hayan lugar en este caso mas que sean Remotas e, no curando dellas, sea complida e executada la dicha sentencia e este nuestro mandamiento sobre ello dado. Fecha en Zarauz a ocho días de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihñ Xpto de mill e quatrocientos e cincuenta e cinco años, en testimonio de lo qual damos esta nuestra Carta firmada de nuestro Escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa.=Juan Ibañez de Salinas non consentió en lo que toca al concejo por que es su procurador =Domenjón Gonzalez».

## T O L O S A - 1 4 5 6

«Nos los procuradores diputados de la provincia de Guipuzcoa que estamos juntos en Junta en la villa de Tolosa en uno con Lope Ochoa de Olazabal, Alcalde ordenario de la dicha villa por cosas que cumplen a servicio de Dios e del Rey nuestro Señor e pro e mejoramiento de la dicha provincia a vos el Concejo, alcaldes, Regidores e oficiales e ornes buenos de la villa de Mondragon: Bien sabedes como sobre los debates e contiendas que son entre

vosotros, en la Junta General de Zarauz se pronunció cierta sentencia en cierta forma e contenido en ella, en especial en que forma e manera se han de pagar las personas damnificadas de la dicha villa, por que vos mandamos que Rescibades los maravedis por que estades igualados con Pedro de Abendaño e Martin Ruiz de Arteaga e sus compañeros, e los tales maravedis destrubuyades e Repartades a las personas e segund e por la forma e manera que en la dicha sentencia se contiene. E non fagades ende al so pena de cinco mill maravedis a cada persona e oficial de vosotros e al Concejo diez mill maravedis para la dicha provincia, por quanto la voluntad de la dicha provincia es que sea guardada e complida la dicha sentencia en todo e por todo segund que en ella se contiene. Fecho a treinta y uno de Enero año de cinquenta e seys de lo que mandamos dar esta nuestra carta, firmada del nuestro escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa. = Domenjón González».

#### T O L O S A - 1 4 5 6

«Nos los procuradores diputados de la provincia de Guipuscoa que estamos juntos en Junta en la villa de Tolosa en uno con Lope Ochoa de Olazabal, Alcalde ordenario de la dicha villa, por cosas que cumplen a servicio de Dios e del Rey nuestro Señor e pro e mejoramiento de la dicha provincia, a Vos los Regidores de la villa de Mondragón; Bien sabedes como en la Junta General de Zarauz se pronunció cierta sentencia sobre ciertos debates que son en esa dicha villa, declarando en qué forma e manera todos los dichos vecinos de la dicha villa habían de pagarse, et a nosotros nos es fecha Relación que Iñigo Sanchez de Urduña e Pero Ibañez de Galarraga e Juan Martinez de Uncella e Ochoa de Vergara e Pero López de Iraurgi, su hermano, e Martin de Barajoen e Martín Pérez de Echabarrí e otros algunos que andan absentados de la dicha villa, a fin que no sean Requeridos con la dicha sentencia, asy mismo otros algunos de la dicha villa fasta aqui no han seydo Requeridos con la dicha sentencia, por que vos mandamos que mandedes a Juan Ibañez de Oleaga Escribano del dicho Señor el Rey, e Ochoa de Urrupain e a Juan de Ibarra; vecinos de la dicha

villa, para que Requieran a todos los sobredichos e a los otros contenidos en la dicha sentencia, que la tengan e goarden e cumplan lo contenido en ella, et otrosy lo fagan pregonar al pregonero de la dicha villa sy en las personas se pudieren aver, si no en la plaza de la dicha villa e en las puertas de sus casas, por que non puedan pretender ignorancia, e esto faced a costa de las partes demandadas et vosotros ni los dichos Juan Ibañez e Ochoa de Urrupain e Juan de Ibarra non fagades ni fagan ende al, so pena de cinco mill maravedis a cada uno para la dicha provincia. Fecho treinta e uno de Enero año de cinquenta e seys, de lo qual mandamos dar esta nuestra Carta, firmada del nuestro escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa. = Domenjón González».

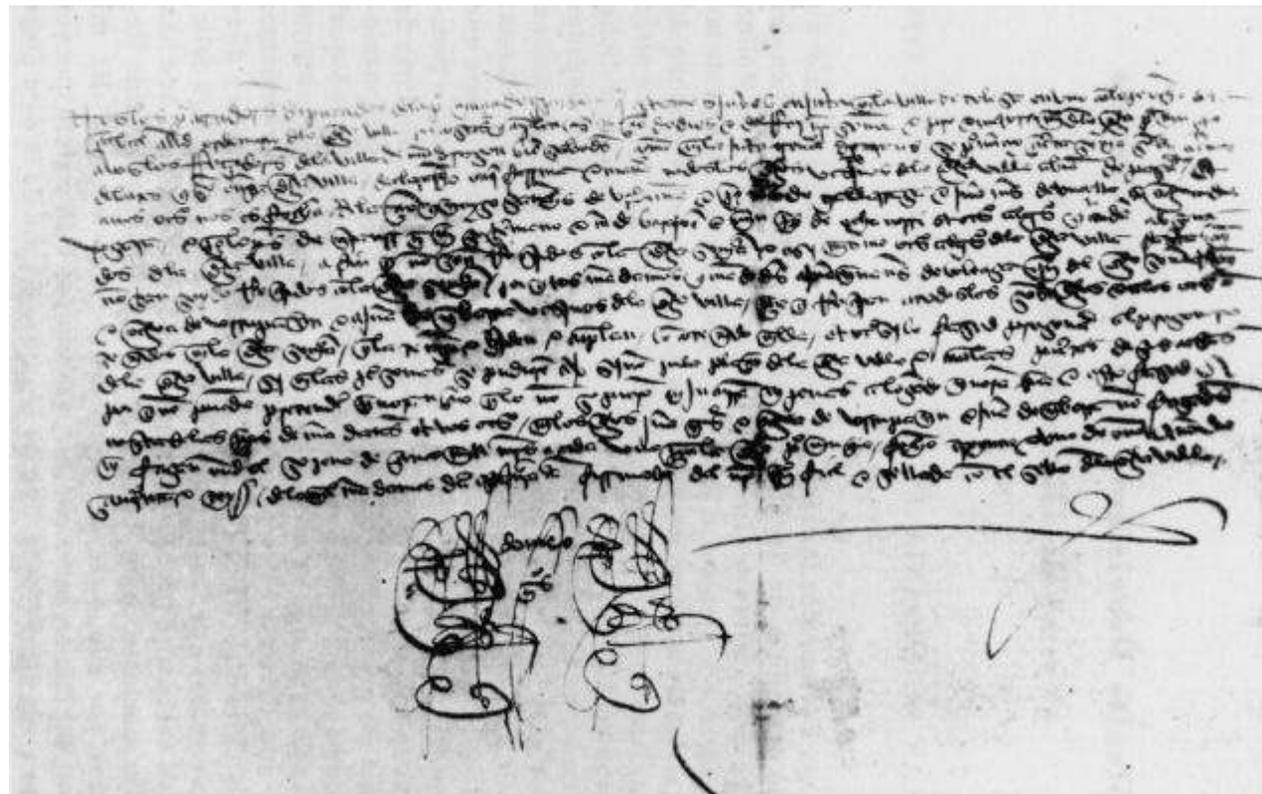
## S A N S E B A S T I A N - 1 4 5 6

«Nos los procuradores de las villas e lugares e aldeas de la provincia de Guipuzcoa que juntos estamos en Junta en esta villa de San Sebastián, en uno con el Bachiller Ochoa Lopez de Olazabal e Vicente de Estirón, Alcaldes ordenarios de la dicha villa, para cosas que cumplen a servicio de Dios e del Rey nuestro Señor e pro común de la dicha provincia, Fasemos saber a Vos Iñigo Sanchez de Urduña, vecino de la villa de Mondragón, que nos es fecho entender que vos e algunas otras personas de la dicha villa pedides e afincades a Juan Ibañez de Oleaga, escribano, que vos de el traslado de la sentencia que ciertos Jueses comisarios, dados por la dicha provincia en la Junta de Zarauz, dieron e pronunciaron sobre los debates de la dicha villa de Mondragón; e, por quanto fasta que sea cumplida la dicha sentencia non es nuestra entención que vos el dicho Iñigo Sanchez ni las otras personas ayades traslado de la dicha sentencia para con ella sujetar a persona alguna, sin expreso consentimiento del Concejo, Alcaldes, Regidores e ornes buenos de la dicha villa en concordia o de la dicha provincia; por ende vos mandamos a vos e a las otras dichas personas que non afinquedes ni pidades el dicho traslado al dicho Juan Ibañez, so pena de mill maravedis a cada uno de vos, e so la dicha pena mandamos al dicho Juan Ibañez que vos non dé el dicho traslado, segund dicho es, sin mandado de la dicha provincia e

del dicho Concejo; pero, si contra esto que dicho es alguna cosa quisierades decir o allegar, del dia que fueredes Requerido con esta nuestra carta a tercero, dia parescades ante nos o ante Los procuradores de la dicha provincia en la primera Junta, so la dicha pena. Fecho en la dicha villa de San Sebastián a diez e seys dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Ihu xpto de mill e quatrocientos e cinquenta e seis años, en testimonio de lo qual damos esta nuestra Carta firmada de nuestro escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa. = Domenjón González».

### MONDRAGON - 1456

«En tal fecho de entre Ochoa Bañez de Artazubiaga e de sus consortes e de Iñigo Sanchez de Urduña, manda la provincia que en la Junta General primera que será, que se vean las escripturas e Recabdos de ambas las partes así, las absoliciones del dicho Ochoa Bañez e sus consortes como las condepnaciones del dicho Iñigo Sanchez, que ambas las dichas partes las lleven a la dicha Junta, so pena de cada diez mill maravedis, por que ende las vean e vistas fagan en ello lo que de justicia debieren faser, e sobre el caso sobre que fueron detenidos en esta Junta desta villa de Mondragón por algunas cabsas que a los procuradores a ello movió, non usaron de la Ordenanza e, entendiendo que para el provecho común desta dicha villa e de toda la provincia así cumplía, mas antes Remetieron para la dicha Junta General primera e entretanto mandaron que salliesen de las presiones en que estaban los dichos Ochoa Bañez e el dicho Iñigo Sanchez todavía, mandando que los fechos e sentencias sobre que venieron las dichas questiones que sean sobreseydas fasta la dicha Junta, so la dicha pena, e que ninguno ni alguno de las dichas partes ni otro por ellos non faga ni use contra lo contenido en este dicho mandamiento, fasta en tanto que las dichas sentencias absolitorias e condepnatorias vea la dicha provincia e provea en ello, so la pena de los dichos diez mill maravedis, la meatad para la dicha provincia e la otra meatad para la parte obediente. Fecho en el campo de Zallospe que es cerca de Mondragón catorse de Setiembre de CCCCLVI.=Domenjón González».



Carta de Mandamiento de la Junta General en Tolosa el 13 de Enero de 1456.

## **Reales Provisiones de 22 de Septiembre y 24 de Diciembre de 1473**

JUNTAS DE VIDANIA EN 11 Y 13 DE ENERO DE 1474

«Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de León de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algeciras de Gibraltar e Señor de Viscaya e de Molina Al corregidor e alcaldes e justicias e merinos por nosotros de las villas e logares de la mi provincia de Guipuscoa e a vos Johan de Ipinza, Alcalde de la Hermandad de la villa de Ayzcoytia, e otros qualesquier Alcaldes e justicias de la dicha Hermandad de la dicha provincia e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: Sepades que por parte de Ochoa Pérez de Vergara, como conjunta persona de Juan Bañes de Artazubiaga e de Doña Sancha Ochoa de Ozaeta, me es fecha relación por su petición que sobre cierto debate que ovo entre el dicho Juan Bañes e Iñigo Sanchez de Urduña, a pedimiento de la muger del dicho Iñigo Sanchez, los procuradores de la dicha mi provincia de Guipuscoa fesieron ciertas condepnaciones contra el dicho Juan Bañes en setenta mill maravedís, de loqual todo apeló e, en seguimiento de la dicha apelación, se presentaron en el mio Consejo e les mandé dar mi carta de emplazamiento, para la parte o partes contrarias que le diesen lo procesado e dijeron se recelaba que, durante la dicha pendencia en perjuicio della, querian executar e proceder sobre lo susodicho, como dis que han fecho execuciones en los bienes de los susodichos e han sido Rematados, por ello, e me pidió por merced que mandase dar mi carta de inhibición sobre ello, et yo tobelo por bien e Hora que vos mando a vos otros e cada uno de vos que, del día de la data desta mi carta fasta sesenta dias primeros siguientes, non procedades ni executedes ni fagades venta alguna sobre lo susodicho contra los

sobredichos ni contra alguno dellos, ni contra sus bienes, e así por la presente vos inhiho e he por inhibidos en ello, e non fagades ende al, so pena de confiscación de todos vuestros bienes para la mi Camara, so la qual dicha pena mando, a qualquier escribano público que para esto fuese llamado y requerido, que dé al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Segovia a veinte y dos dias de Setiembre año del nascimiento ñro Señor ihu xpto de mil e quatrocientos setenta y tres años.=Siguen las firmas de cinco Consejeros reales que dicen: Fray Bruno=Petrus, licenciatus=Johanis, Bachiller=Johanis, licenciatus=Sancti, Doctor=Et yo Pero Gonzalez de Cordova la fise escribir por mandado de ñro Señor el Rey con Acuerdo de los de su Consejo.

»A respaldo: Registrada=firma Pero Gonzalez de Cordova».

«Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar Señor de Vizcaya e de Molina, a Vos los alcaldes e procuradores, prebostes e oficiales de la hermandad de la muy noble e leal provincia de Guipuzcoa, e a Vos Juan de Ipinza, Alcalde de la Hermandad en la villa de Ayzcoytia, e a cada uno de vos Salud e gracia : Sepades que pleito está pendiente ante mí e el mi Consejo entre Doña Sancha Ochoa de Ozaeta e Machin, su fijo menor, de la una partee el procurador de los procuradores de la dicha provincia de la otra parte, sobre razon de cierta condepnación que los dichos procuradores ficieron en los bienes de Juan Vañes de Artazubiaga, fijo de la dicha Doña Sancha Ochoa en setenta mill maravedis, e mandaron sobre ellos a su cogedor e, contra la dicha execución, propuso la dicha Doña Sancha Ochoa, por si por ser los dichos bienes en que se fasia la dicha execución, obligados en ellos a sus arras e dote, e al dicho su fijo menor, e fue apelado de la dicha execución para ante mi, e del Remate dello e de su apresamiento, e yo mande tomar por escritura lo susodicho al Doctor García López de Madrid, e el asibien toviese dedar Razon ante los de mi Consejo, para que lo viesen e ficiesen lo que fuese justicia, e me pedieron por merced, pues lo susodicho esta pendiente ante ellos, que admitiesen suspender de la dicha execución y que, extenguido el término del dicho plazo, mandese y resolviese que a ella se reponga de las dichas sus arras e dote e al dicho su fijo Machin no se execute en cosa alguna. E yo tovelo por bien e, por ende, vos mando e requiero tornar los bienes

que fuesen de la dicha Doña Sancha Ochoa de las dichas sus arras e dote e al dicho Machin su fijo menor non executedes ni prendades ni confiscades contra ellos ni contra algunos de ellos cosa alguna, del dia de la data desta mi carta festa ochenta dias primeros siguientes, por que durante este proceso yo mande examinar al mi Consejo si los dichos bienes son verdaderamente de los dichos Doña Sancha Ochoa e Machin su fijo e se faga sobre ello lo que sea justicia, e a por el dicho tiempo yo vos inibo en lo suso dicho, por ser mi merced que por esta mi inhibición no se impida ni embargue la execución en los otros bienes que verdaderamente son del dicho Juan Bañes e en los dichos Doña Sancha Ochoa e Machin su fijo que les den e entreguen en pública escritura a la parte de la dicha Doña Sancha Ochoa para lo entregar a su vosero pagandole su salario e non reservandole e mando a qualquier que de testimonio al que la mostre.

»Dada en Segovia a veinte y quatro dias de Diciembre de mil e quatrocientos setenta e tres años=Firmado Joan Garcia, Doctor=El Licenciado Cordova= Petrus Licenciatus=Yo Alfonso de Alaba la fise escribir por mandato de nro. Señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo.»

---

«En tierra de Vidania dentro en la casa de Juan Ruiz de Leyzaran qué es cerca de Usarraga, estando juntos en Junta los Señores procuradores de los escuderos fijosdalgos de las villas e logares de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, a honse dias del mes de enero año del nascimiento de nro. Señor ihn Xpto de mil e quatrocientos e setenta e quatro años e en presencia de mi Domenjon Gonzalez de Andia, escribano fiel de la dicha provincia, e de los testigos de yuso escriptos e otrosi estando y presente en la dicha Junta Juan Urtiz de Ipinza, Alcalde de la Hermandad de la dicha provincia en Pa villa de Ayzcoytia, pareció y presente Ochoa Perez de Vergara, vecino de la villa de Mondragón, en nombre e como procurador que se mostro ser de Doña Sancha Ochoa de Ozaeta, curadora de Juan Bañes de Artazubiaga e Machin Bañes sus fijos, e de Martin Bañes de Artazubiaga, que Dios haya, e mostró e presentó en la Junta e leer fiso por mi el dicho escribano fiel esta carta del Rey nro. Señor desta otra parte escripta, la qual asi presentada y leida, dixo a la dicha Junta e al dicho Alcalde de la Hermandad que la obedeciesen e compliesen, segund que en ella se contenía, e en otra manera que protestaba contra ellos todo

Real Provisión de D. Enrique IV de Castilla, dada en Segovia el 24 de Diciembre de 1473, a cuyo cumplimiento se refiere el acuerdo de la Junta General de Vidania en 11 de Enero de 1474.

lo que protestar debía e pidió testimonio a mi el dicho escribano fiel. E a luego la dicha Junta e procuradores de la dicha provincia e el dicho Alcalde de la Hermandad dixieron : Que obedesyan e obedescieron como carta y mandado de su Rey e señor natural e, en quanto al cumplimiento, dixieron que pedían treslado e pornían sus Respuestas e farían aquello que de Derecho debiesen, e en tanto mandaron salir de la dicha Junta al dicho Ochoa Perez. E luego desde a poco, la dicha Junta y procuradores de la dicha provincia e el dicho Juan Urtiz de Ipinza, Alcalde de la Hermandad, dixieron fasiendo Respuesta a esta dicha carta, que, por Reverencia e obediencia al dicho Señor Rey e de los Señores que libraron esta dicha carta, e con esfuerzo e esperanza que tenían en los dichos Señores que su justicia les sería guardada e la querían guardar e complir, e mandaban e mandaron que se goardase e compliese en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que estaban prestos e ciertos de lo así facer e complir; testigos que fueron presentes : el bachiller Juan de Olano, Vecino de Ayzcoytia, e Juan Lopez de Sara, Alcalde de la hermandad de la dicha provincia en la villa de Tolosa, e Juan Sanchez de Ismendi, así mismo Alcalde de la hermandad de la dicha provincia en la villa de Vergara. Por mandado de la Junta : Domenjon.=Firmado así y rubricado.»

---

«En tierra de Vidania dentro en las casas de Juan Ruys de Leiçaran, que es cerca de Usarraga, a honse dias del mes de enero año del nascimiento de nro. Señor ihn Xpto de mill e quatro sientos setenta e quatro años, estando juntos en Junta los Señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las Villas e logares de la noble e leal provincia de Guipúscoa, en uno con Juan Urtiz de Ipinça e Juan Sanchez de Aysmendi, alcaldes de la Hermandad de la dicha provincia de yuso escriptos, paresció y presente Ochoa Pérez de Vergara, vesino de la villa de Mondragón, e mostró e presentó en la dicha Junta e leer fiso por mi el dicho escribano fiel una Carta de procuración escripta en papel e signada de escribano público su thenor de lo qual todo rresto que se sigue.

»Sepan quantos esta Carta de procuracion e procuracion vieren como yo Doña Sancha Ochoa de Ozaeta, esina de la villa de Mondragón curadora que soy de Juan Bañes de Artazubiaga e Machin Bañes de Artazubiaga mis fijos legítimos e de Martin Bañes de Artazubiaga mi marido legítimo que fué finado a cuya alma Dios haya, por razon que ante la merced del Rey nro, Señor e sus

Handwritten document in Basque script, likely a historical agreement or decree. The text is dense and covers most of the page. A large, dark circular ink blot is present in the lower-left quadrant. The document includes several signatures and a date: "10. de Enero de 1474".

Acuerdo de la Junta General en Vidania el 11 de Enero de 1474

Jueses comisarios está pleito pendiente entre mi y mi procurador por mi e por el dicho Machin mi fijo de la una parte, e de la otra el procurador de los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las Villas e logares desta noble e leal provincia de Guipuzcoa, sobre las cabsas e razones que el proceso de dicho pleito contenida, sobre que la altesa del dicho Señor Rey dio su carta inhibitoria para con los alcaldes e procuradores e otro si qualesquier oficiales de la Hermandad de la dicha su noble e leal provincia de Guipuzcoa e para Juan de Ipinça, Alcalde de la Hermandad en la villa de Ayscoitia, e para cada uno dellos e para cualesquier escribanos ante quien paso qualesquier escrituras tocantes a mi la dicha Doña Sancha Ochoa e al dicho Machin, que den e autoricen en pública forma a mi la dicha Doña Sancha Ochoa para que lo envíe al su alto e noble Consejo. Otrosy, por quanto el dicho Juan Bañes fue acusado de una difamacion que fue infamado sobre la muerte de Iñigo Sanchez de Urduña, finado que Dios haya, por sentencia del honrrado Martin Ibañez de Herenchu Beneficiado de la Iglesia de la cibdat de Vitoria, Vicario en el arcedianazgo de Alaba por el Muy Reverendo en Xpto padre e Señor Don Juan de Coca, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Calhorra e de la Calzada, abditor del Muy Santiximo Papa, segund que esto e otras cosas mas largamente parescen todo lo susodicho e cada cosa dello por las dichas cartas del dicho Señor Rey e por la dicha sentencia hemanada del dicho Martin Ibañez de Herenchu, Vicario, por ende non Revocando a mis procuradores ni a los otros procuradores que yo he fecho fasta hoy por mi e como curadora de los dichos mis fijos menores e de cualquier de ellos, otorgo e conosco que pongo e hordeno e establezco por mis procuradores e por tubtores procuradores de los dichos Juan Bañes e Machin Bañes e de cualquier dellos, segund que mejor e mas complidamente los puedo e debo faser defecho e de derecho, a Ochoa Perez de Vergara e a Martin Ochoa de Echabarri e Juan Ibañez de Oleaga, Escribano público, e Juan Martinez de Sudube, vesinos otrosi de la villa de Mondragón, que mostrador o mostradores estan desta presente carta, en tal manera que la condición de uno dellos no sea mayor ni menor que la del otro o otros e mas do el uno o los unos dexaren o dexare la cabsa o cabsas susodichas e qualquier dellos e lo de ellos o de cualquier de ellos dependientes que el otro o los otros los puedan tomar e yr adelante fasta los fenescer e acabar, e los quales dichos mis procuradores e tutores

procuradores e a qualquier dellos, por mi e en el dicho nombre e de qualquier dellos les do e otorgo poder cumplido para que pueda o puedan parescer y parescan ante los dichos Señores procuradores de los dichos escuderos fijosdalgo de las dichas villas e logares de la dicha noble e leal provincia de guipuscoa e alcaldes de la Hermandad

Va escripto entre renglones o dis en uno con Juan Urtiz de Ipinça e Juan de aysmendi, alcaldes de la Hermandad.

della y ante el dicho Juan Ibañez de Ipinça alcalde e ante otro e otros Jues o Jueses o Justicias e escribanos en las dichas cartas del dicho Señor Rey e sentencia del dicho Martin Ibañez Vicario, e en cada una dellas contenidas, e, por mi e en mi nombre e de los dichos menores e de qualquier dellos, pueda o puedan presentar las dichas cartas de dicho Señor Rey e sentencia e otra e otras de dicho Señor Rey o de otro Jues o Justisia, de qualquier forma que sean, e para que puedan notificar faser e fagan qualesquier pedimentos e Requerimientos e fruentas e prestaciones e emplazamientos qualesquier, quantos al caso o casos susodichos e dellos e de qualquier dellos dependientes e emergentes, necesarios e complideros fueren, e pedir e tomar por testimonio o testimonios las tales notificaciones o non fisciones, presentacion o presentaciones e pedimentos e Requerimientos e afruentas e prestaciones e emplazamientos e cada uno o qualquier dellos, en su saber e dezir e Razonar trabtar e procurar, por mi e en mi nombre e por los dichos menores, e en su nombre e de qualquier dellos, asi mismo como fuera de todas aquellas cosas e cada una dellas de las dichas cabsas e de qualquier dellas dependientes que yo misma podría faser e desir e Razonar, trabtar e procurar e notificar e presentar e razonar e allegar, seyendo a ello presente por mi e, en el dicho nombre inhibo a los dichos mis procuradores e tubtores procuradores, e cada uno e qualquier dellos, de toda fiaduría e carga e satisfación, so aquella clausula que es dicha en la ley Juicio Iysti Judicata Soluy, con todas sus clausulas acostumbradas, e prometo e obligo con todos mis bienes e de los dichos mis fijos e de cada uno e qualquier dellos, muebles e Rayces, avidos o por aver, de tener e guardar e aver por Racto e firme e valioso todo quanto por los dichos mis procuradores e tubtores procuradores e por cada uno o qualquier dellos fuere fecho dicho e procurado, razonado, trabtado e procurado e presentado o afrontado o prestado e allegado, asi en juisio como fuera de el. E de no ir ni venir contra ello ni contra parte

dello, por mi ni por los dichos menores, ni por alguno dellos ni por otra persona en tiempo alguno, so obligación de todos los dichos mis bienes e de los dichos menores e de qualquier dellos muebles e Rayces, avidos e por aver, e obedescer al dicho e pagar lo que contra mí o contra los dichos menores o qualquier dellos fuere. Juscgado, e Renuncio a la ley de Veleyano sobre antiguo que fabla en favor de las mugeres e al su beneficio, siendo certificada de la dicha ley e del su beneficio del escribano de yuso contenido. E por ser todo esto verdadt e sea firme otorgo esta Carta, por ante el dicho Escribano e notario público de yuso contenido, al que le Ruego que faga o lo faga faser esta dicha Carta e la dé a Vos los dichos mis procuradores e tubtores procuradores e a qualquier dellos su testimo signado con su signo. Fecha e otorgada fue esta dicha Carta en la dicha villa de Mondragón a quatro dias del mes de enero año del nascimiento del nro. Salvador ihn Xpto de mil e quatrocientos e setenta e quatro años, testigos que a esto fueron presentes llamados e Rogados Pedro Ruiz de Heduy, escribano, e Martin Lopez de Aroca e Martin Perez de Murua, vesinos de la dicha villa. Va escripto entre renglones en un lugar o dos sobre notificada. E yo Pedro Garcia de Cilaurren, escribano de Cámara del Rey nro. Señor e su escribano e notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e Señoríos, fuy presente a todo lo que suso dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende por Ruego e otorgamiento, de la dicha Doña Sancha Ochoa e asi mismo a su pedimento fis escribir esta carta en esta una foja de medio pliego de papel e en la otra plana puse la rubrica de mi nombre e fis aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad=P.º garcia=



»Vista una carta de comisión hemanada del reberendo Señor Lope de Rojas, provisor e vicario general en lo Spiritual e temporal por el Muy reberendo en Xpto padre e Señor Don Juan de Coca, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Calahorra e de la Calzada, auditor de nro. Señor Santísimo Papa a mi dirigida, a instancia e pedimento de Juan Bañes de Artazu-biaga, vecino de la villa de Mondragón, sobre razon de una muerte que dis que acaesció en la dicha villa de Mondragón, que es en la provincia de guipuscoa, de Iñigo Sanchez de Urduña, quedis que el, seyendo clérigo de prima corona, sobre ello querían proceder contra el e, segund que esto e otras cosas mas largamente en la

dicha comisión se contiene, e a la qual me refiero, e visto como yo obedescí a recibir la dicha comisión a mi dirigida, seyendo ante mi presentada por el dicho Juan Bañes, procediendo sobre ello ante su pedimento, e visto en como, por virtud de la dicha comisión, como yo mandé prender e prendí al dicho Juan Bañes e sobre ello mandé dar mi carta e mis cartas de hedito contra qualesquier personas e contra el dicho Juan Bañes toviese o pretendiese juicio o querella o contra el quiscise acusar sobre la dicha muerte e otros crímenes e por los quales dichos heditos asigne terminos convenibles, segun mas largamente por las dichas cartas de heditos parece E visto como las dichas cartas de hedito yo mandé poner e fixar e fueron puestas públicamente en la dicha villa de Mondragón, a las puertas de la iglesia de Señor San Juan de la dicha villa E visto en como, en los terminos asignados por los dichos heditos nin algunos dellos, ante mi no pareció persona alguna que contra el dicho Juan Bañes quisiera querellar ni acusar sobre la dicha muerte ni otros crímenes. E como el dicho Juan Bañes ante mi pareció en los dichos terminos e cada uno dellos e acusó en cada uno dellos sus herederos e, acusadas, yo las obe por Rebel-des al dicho de Juan Bañes en su Rebeldía me pidio que, habiéndolo pronunciado lo por prima corona e tal que debía gosar de la ynmunidad, en la justicia que lo diese e pronunciase por inocente de la dicha muerte e otrosi qualesquier crímenes, mandando tachar e anular qualesquier procesos o sentencias que contra el sobre la dicha muerte e otros crímenes fuesen fechas e pronunciadas, por qualesquier justicia o alcaldes o deputados o justicias de la dicha villa de Mondragón de la dicha provincia de Guipuscoa, mandán-doles que, por virtud dellos ni en otra manera, non procediesen contra el ni executasen cosa alguna en su persona ni sus bienes, so pena de excomunion E bien asi me pidió que mandase soltar de la car-cel e cadena en que le tenían preso, segund que esto e otras cosas mas largamente me pidió e en sus procedimientos se contiene. E visto como yo asigné a los contradictores del dicho Juan Bañes términos para todos los abtos e monumentos de este dicho proceso, para que ante mi pareciesen e para concluir e cerrar Razones e oyr sentencia e para todo lo otro que, segund dicha asygnación de termino se requería, E visto en como en Rebeldía de los dichos contradictores de este dicho proceso por concluso E visto todo lo otro que vista Requería e sobre todo ello avido mi deliberación e acuerdo, abiendo deud p<sup>o</sup>culix (Deus pro oculis)

»Fallo que, los dichos heditos por mi puestos e mandados poner por las dichas mis cartas por virtud de la dicha Comisión e poder a mi dada e hemanada, que non pareció ante mí ninguno de los contenidos en las dichas mis cartas ni otro alguno ni algunos a acusar ni querellar contra el dicho Juan Bañes sobre la dicha muerte del dicho Iñigo Sanchez de Urrduna ni sobre otro crimen ni delicto alguno E bien, asi como no parecieron los dichos alcaldes ni otros jueces algunos dela dicha provincia ni de otra parte alguna a satisfacer cosa de lo en las dichas mis cartas contenido en los quales dichos heditos, el dicho Juan Bañes estando preso en la dicha mi carcel para complir de derecho a qualquier que contra el sobre la dicha muerte e otros qualesquier crimenes como dicho es quisiere contra e querellar o denunciar o acusar, como non pareció ninguno e el dicho Juan Bañes pareció en los términos de los dichos heditos e de cada uno dellos, e acusó de Rebeldía a los dichos nombrados en las dichas mis cartas e otras cualesquier personas que contra el accion o defension les competiese acerca del dicho caso a mi cometido, e acusadas en sus Rebeldías, me pidió que, fasiendole complimiento de justicia, le mandase soltar de la dicha mi carcel e absolver de la dicha muerte de que ante como dicho avía le avían infamado, e bien así de todos los otros dichos delitos e sobre ello impusiese perpetuo silencio a todos los sobredichos e a todas las otras personas que contra el acción o defension las pretendieren aver acerca de lo sobredicho o cosa o parte dello, e bien asi lo pronunciase por clérigo tal que debía gozar de la ynmunidad eclesiastica, e el conocimiento de lo sobredicho corresponde a mi como Juez competente dello, e, fasiendo lo que debo Fallo que debo, pronunciar e pronuncio al dicho Juan Bañes ser clérigo de prima corona a tal que debe gozar del privilejo de ynmunidad eclesiástica, e el dicho título por bueno por forma que ninguna Justicia temporal ni seglar sobre la dicha muerte ni otros crimenes contra el non puede ni pudieron proceder ni conocer ni sentenciar, e por aver fecho e tratado que fue e es ninguno e por tal lo declaro, E bien asi fallo que debo absolver e absuelvo al dicho Juan Banes de la dicha muerte del dicho Iñigo Sanchez e de los otros delitos e crimenes, pues los dichos mis heditos fueron publicados e publicadamente fijos en lugares actos e convenientes, e ante mi ninguno de los subsodichos no pareció a le hacer acusación e denunciar e querellar, e impongolas sobre ello perpetuo silencio, para que sobre ello no infamen al dicho

Juan Bañes ni contra el mas non puedan denunciar ni querellar ni acusar, e asi bien mando a qualesquier Juez o Justicias, procurador o procuradores de la dicha provincia, o fuera de ella, que, desde el dia que con esta mi sentencia fueren requeridos o de ella supieren en qualquier manera fuese notoria. Reboque e anulen e den por ninguno como de fecho lo es qualesquier sentencias o mandamientos que contra el dicho Juan Bañes o contra sus bienes ayan pronunciado o mandado facer excencion, so pena de excomunion, en la cual quiero que incurran si lo contrario fisieren. E mando que no sea inquietado sobre la dicha muerte ni otros crímenes e delictos el dicho Juan Bañes, ni en su persona ni bienes del dicho crimen, ni de los Jueses della ni de otro alguno fuera de la dicha provincia ni de otra persona alguna, so la dicha, pena asi de facto con esta mi sentencia E la dicha provincia o los Jueces della procedieren contra el dicho Juan Bañes o contra sus bienes que la tal sentencia o mandamiento sea ninguno, como lo es e ninguno ni algunos non obedescan ni cumplan ni, por virtud de tal sentencia, e mandamiento, tomen posesion ni tenencia en los bienes del dicho Juan Bañes o de otro alguno por cabsa e Respecto del dicho Juan Bañes, so la dicha sentencia de excomunion en la qual quiero que incurran ipso facto, que yo asi lo pronuncio e promulgo extament pront examen de lo qual quiero e mando que non sean absueltos fasta que fagan digna satisfaccion al dicho Juan Bañes e la absolución della si fisieren reservo en mi E, por consiguiamiento dello, fallo que debo soltar e suelto de la dicha prisión e carcel en que está, por que se vaya libremente a donde le plazca e, por algunas cabsas que a ello me mueven, non fago condemnacion de costas. E por mi sentencia definitiva definiendo, asi lo pronuncio e jusgo e mando en estos escritos, e por ellos asi pronunciada e pasada la dicha sentencia por el dicho Señor Martin Ibañez de herenchu, Vicario e Juez Comisario susodicho, en la cibdat de Vitoria a veinte e seis dias del mes de Octubre año del nascimiento de Nro Señor ihn xpto de mill e quatrocientos e setenta e tres años en presencia del dicho Juan Bañes de Artasubiaga. Luego el dicho Juan Bañes dijo que en ello en lo que fasia por el o facer podía, que consentía e consentio e en lo que contra el podía faser o fasia que apelaba. Testigos que fueron presentes a la pronunciación de dicha sentencia, el Bachiller Diego Martínez de Alaba e Andrés Martínez de Herenchun e Juan Martínez de Letona e Jorge Martínez e Pedro de Ondategui, Vesinos de la dicha Cibdat de Vitoria. E otrosí yo el

dho Diego Perez de Mendieta, escribano e notario público de nro Señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos y señoríos e notario público del dicho Señor Obispo, que presente fuy a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos, E por Ruego e pedimento del dicho Juan Bañes fis escribir e escribi esta dicha sentencia, segund de suso esta inscripta en estas dos fojas de medio pliego de papel, e por cada fis aqueste mio signo a tal en testimonio de verdat (Diego Perez) non empezca dodis entre renglones en la cibdat de Vitoria) que yo el dicho escribano lo mandé en corrigéndolo.

»La qual dicha Carta de procuración e escriptura de sentencia suso encorporadas, asi presentadas e leidas por mi el dicho escribano fiel en la manera que dicha es, luego la dicha Junta e procuradores de la dicha provincia dixieron que oían lo que desía e que pornían su Respuesta e farian aquello que de derecho debiesen, testigos que fueron presentes el Bachiller Juan de Olano, Vesino de Azcoytia, e Juan Lopez de Estanga, Alcalde de la Hermandad de la dicha provincia en la villa de Tolosa, e el dicho Juan Ruyz de Leyzaran.

»E despues desto en la dicha casa de Juan Ruyz de Leiçaran, que es cerca de Usarraga, a trese dias de dicho mes de enero y año susodicho, estando juntos en la dicha Junta los dichos procuradores de la dicha noble y leal provincia de Guipuscoa y los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad susodichos, e en presencia de mi el dicho Domenjon Gonzales, escribano fiel susodicho e de los otros de yuso escritos, la dicha Junta y procuradores y alcaldes de la Hermandad de la dicha provincia dieron esta Respuesta al dicho pedimento e Requerimiento fecho por el dicho Ochoa Perez de Vergara y a la dicha sentencia por el presentada su tenor de la qual es este que se sigue,

»E luego la dicha Junta e procuradores e alcaldes de la hermandad de la dicha provincia, fasiendo Respuesta al dicho pedimento y Requerimiento del dicho Ochoa Pérez y a la dicha requisitoria del dicho Vicario Comisario, que de-suso van encorporadas su thenor aviendo aquí por Relatado: dixieron que ellos non eran tenudos a faser cosa alguna de lo que dicho Ochoa Perez desía y pedia en ello contenido en la dicha quisitoria suso encorporada, y que todo ello era ninguno e de algo injusto e muy agraviado contra ellos y de Revocar como desspojo, por todas las razones de calidad y agravios que de lo procesado se podía colegir, que dixieron que los

avían aquí por Repetidas, especialmente por lo siguiente: lo uno porque el dicho Ochoa Perez non era parte ni la dicha su procuración era bastante para en lo que desía y pedía, lo otro por que el dicho su pedimento era injusto e non procedente, lo otro por que la dicha quisitoria sentencia, pronunciada por el dicho Martin yañez de herenchun, bicario aserto Juez comisario, por el dicho Ochoa Perez presentada, era nula e injusta irrita, pronunciada por defecto de jurisdiccion, y porque non tenían jurisdicción facultad ni poder para ello, lo otro porque, si autoridad y Jurisdicción tovieran como non dixieron, que a ello abría logar tan solamente para conocer de los negocios que ayran las personas de la jurisdicción delegada sobre vicario de la cibdad, villas e logares de los limites y territorio de la diocesis de Calahorra y de la Calzada, de que sería obispo el dicho Don Juan de Coca, Juez delegatu, e non sobre los demás allende de los fines de su jurisdicción, e como notorio esta en la dicha Junta y procuradores eran de fuera de los dichos sus límites y territorio de vicario, y se concluye que la dicha su sentencia no se estiende a ellos, tanto mas que en la dicha su sentencia no se fase mencion de la dicha comision en ella contenida, ni ella estaba encorporada en la dicha sentencia, e como de derecho está, está alzado y a las otras personas del delegado non debe ser admisible sin que la delegacion e comision de palabra a palabras sea en ellas encorporada, concluyese que non debe ser avido por juez comisario el dicho pronunciante, ni debe ser dado crédito alguno a sus provisiones y letras y, por consiguiente, a la dicha su sentencia, lo otro porque en la dicha sentencia ay muchos copiosos errores de echo y de dicho, especialmente en quanto en ella se afirma que el dicho Juan Bañes era clérigo e tal que debía gozar del privilegio clerical, e en quanto dise que el dicho Juan Bañes estaba preso, e en quanto dice que a los términos de los dichos heditos por su mandado puestos non pareció ninguno, e que, fallandose que todo lo contrario consta ser la verdat, que al tiempo de la pronunciación de la dicha que se dis sentencia e antes e despues e agora continuamente el dicho Juan Bañes ha seido y es mero lego, y trae y ha traído abito de lego e non abito clerical ni tonsura, e se ha mesclado y mescla en las guerras e bandos e peleas y en muchos crimenes e delictos e enfechos graves y se ha mesclado y mescla en muchas enemistades por tal manera, que, segund derecho, non puede ni debe gosar del dicho privilejo clerical, y asi mesmo conteste en la verdad que, en todos los dichos

tiempos de que en la dicha sentencia se fase mención, el dicho Juan Bañes, ha andado y anda continuamente suelto y libre, armado en caballo a manera de hombre de armas y guerra, con el Señor de Guebara e con los suyos que por el fassen guerra, sin prision ni detenimiento alguno, e non ha estado ni está preso como en la dicha que dis sentencia se contiene, y ansi mesmo dixieron que era verdat que los alcaldes de la Hermandad, contra quien los dichos hedictos e citaciones del dicho que se diz comisario se dirigían, ovieron parescido por sus procuradores ante el dicho que se dice Vicario y Juez, y ovieran alegado muy justas cabsas e razones jurídicas por do parece que todo lo fecho y lo que se facia por el dicho Juez comisario ibidentemente era ninguno e non procedente de derecho y tal que debía ser declarado por nulo, y en que por el dicho Juez comisario non fue dado logar a ello, por ellos fue apelado ante el dicho Juez de todo ello, y la dicha apelación fué proseguida y está pleito pendiente sobre ello en grado de apelación, agravio o nulidad o injusticia o, como ello podía o debía ser, so ante la Santa Sede apostólica e los abditores de su Sancto Palacio, en ta! manera que, el dicho Juez, a quo, non puede ni debe innovar ni atentar en la dicha causa, sub vilipendio de la dicha litispendencia; lo otro, porque, así el pedimento del dicho Juan Bañes y el proceso fecho a su pedimento ante el dicho Vicario Comisario, como la dicha sentencia por el pronunciada, presentada por el dicho Ochoa Perez, todo se dirigía solamente e se dirige a los alcaldes e jueces de la Villa de Mondragon e non a la dicha Junta e procuradores, y asi en todo lo qual dicho Ochoa Perez dise y pide excede formas de mandado e, de lo contrario en la dicha sentencia y procuradores, por las cuales dichas Razones e por cada una de ellas e por todas las otras Razones de nulidades y agravios que de lo-procesado se podían colegir, que dixieron que las avían aquí expresadas e protestaron de las desir e alegar ante quien e como debían en el dicho grado de apelacion e suplicacion, agravio o nulidad, dixieron que todo lo que el dicho Ochoa Pérez desía y pedía era todo ninguno, y protestaron de non validez lo que así era ninguno, dixieron que en cosa que alguna fuese la dicha que diz sentencia como de irrita y injusta y muy agraviada, dixieron que ante mí el dicho de yuso escripto escribano fiel de la dicha provincia e, como mejor podían y debían de fecho e de derecho, añadiendo apelacion o apelaciones de las penas, non consintiendo en todas ellas e en cada una dellas por separando, dixieron que ape-

laban y apelaron del dicho Martín Yañez de Herenchun, Vicario e asepto comisario, e de la dicha su sentencia suso incorporada por el dicho Ochoa Pérez presentada, para ante Nro. Señor el Santísimo Papa Systo e para la su Santa Sede Apostólica e so la su Santidad, para ante que de derecho debían, e dixieron que nos pedían e pedieron que les otorgasernos la dicha apelación en uno con los apóstoles debidos, los quales dixieron e pedían e pedieron Ynstaure spetet spetissime y con todas qualesquier Justicias e afianzamientos debidos, e dixieron que, por virtud desta dicha su apelación, que ponían y pusieron sus personas e bienes e de sus constituyentes so protección y amparo de la Santa Sede Apostólica, e de ello pidieron testimonio a mi el dicho escribano fiel, en uno con la Requiritoria que yo, el dicho escribano, les fisiese. E luego yo, el dicho escribano fiel de la dicha provincia, asi e en quanto e mejor podía de fecho e de derecho, les otorgaba la dicha apelación para ante quien e como debía ser otorgada en derecho, ante dicha Junta e procuradores e alcaldes e les ove asignado el término de la ley para su prestacion de la dicha apelación, de lo qual todo pedieron testimonio a mi el dicho escribano.

»El procurador de los de Bañes dixo que obedecía e cumplía la dicha sentencia y estaba presto de la cumplir. El procurador de Elgoybar bien asi dixo que obedecía y cumplía la dicha sentencia. y estaba presto de la cumplir. El procurador de Fuenterrabía dixo que non conociendo por su Juez al dicho Juez comisario, dixo que obedecía la dicha sentencia e la mandaba cumplir tanto quanto de derecho podría, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es : el Bachiller Juan de Olano, vecino de Ayzcoitia, e Juan de Ugarte, vecino de Villafranca, e Juan Ochoa de Eyzaguirre, vecino de Azpeytia, presentes, Et yo, Domenjon Gonzalez de Andía, escribano fiel de la noble e leal provincia de Guipúzcoa, suso dicho, fuí presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos en la dicha Junta e, por ende, fiz aquí este mio signo a tal (lugar del signo) en testimonio de Verdad.=Domenjon Goz.»